



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de indicar que, la totalidad de las entidades requeridas a través de auto del 1 de marzo del 2023, remitieron respuesta a los interrogantes formulados por el despacho para dar continuidad con el trámite que corresponde impartir.

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío. 22 de agosto de 2022.

YESENIA JURADO GARCÍA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO

Calarcá, Quindío, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 63-130-4003-**002-2023-00066**-00

Interlocutorio 1647

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL ESPECIAL DE TITULACIÓN
DEMANDANTE: SANDRA LILIANA LÓPEZ MONTOYA
DEMANDADOS: LUZ ESTELLA VERGARA MONTOYA
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
LUZ ESTELLA VERGARA MONTOYA
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
AUTO: INADMITE DEMANDA

Realizado el estudio de la demanda de la referencia, observa el despacho las siguientes irregularidades que ameritan corrección:

1. Se deberá especificar tanto en la descripción como en las pretensiones de la demanda, la vía de prescripción que pretende incoar, es decir, si se trata de la ordinaria o extraordinaria. (Numeral 4 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012).

2. Se dirige la demanda en contra de los herederos determinados de la señora LUZ ESTELLA VERGARA MONTOYA. Empero, en la demanda no se identifican por sus nombres y documentación.

En consecuencia, si estos conformarán el extremo pasivo, deberán ser individualizados de manera plena con los respectivos soportes expedidos por la autoridad competente. (Artículo 87 de la Ley 1564 de 2012).

3. Por la misma línea se hace indispensable manifestar si, a la fecha, se ha dado inicio al proceso de sucesión del causante. Por ende, deberá acreditar dicha situación a través de los documentos o certificaciones expedidas por los juzgados civiles municipales, juzgados de familia o notarías que presten servicios en su último domicilio. (Artículo 87 de la Ley 1564 de 2012).

4. Se afirma que, de conformidad con el registro civil de nacimiento aducido, el señor JOVANNY ALBERTO VERGARA MONTOYA quien es el hijo de la titular del derecho de dominio sobre el predio que se persigue en el presente asunto, se encuentra fallecido. Sin embargo, no se aporta su registro civil de defunción.

5. El certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 282-40299 aportado fue expedido en el mes de enero del año 2017. Así las cosas, se requiere su actualización de tal manera que se pueda conocer a ciencia cierta la real y actual situación jurídica del inmueble. (Numeral 5 del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012).

6. El certificado especial de pertenencia del inmueble con matrícula inmobiliaria 282-40299 aportado fue expedido en el mes de febrero del año 2020. Así las cosas, se requiere su actualización de tal manera que se pueda conocer a ciencia cierta la real y actual situación jurídica del inmueble. (Numeral 5 del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012).

7. No se vislumbra la escritura pública nro. 6 del 4 de enero de 2023 de la cual se aporta la nota de ser primera copia, sin lograr determinar su contenido.

8. No se vislumbra la escritura pública nro. 2519 del 21 de diciembre de 2011 que se indica en las pruebas de la demanda.

9. Para la determinación de la cuantía se debe dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 de la Ley 1564 de 2012. Para tal fin, es necesario el certificado expedido por la autoridad catastral competente, en el cual conste el avalúo catastral para la vigencia fiscal en curso.

10. No se allega plano certificado por la autoridad catastral competente con las especificaciones contenidas en el literal c del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.

11. No se especifica la existencia o no de unión marital de hecho o matrimonio contraído por la demandante, ni se aduce su registro civil de nacimiento. (Literal b del artículo 10 y literal d del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012).

12. Los linderos del bien deberán presentarse de manera actualizada y estar soportados por los documentos legibles y vigentes que coincidan con los detallados en los hechos y pretensiones. (Inciso primero del artículo 83 de la Ley 1564 de 2012).

13. En atención a lo indicado en la Resolución 593 del 29 de agosto de 2014, el fundo distinguido con matrícula inmobiliaria 282-40299 corresponde a vivienda de interés social. En consecuencia, deberá esclarecer si el proceso se regirá por las normas sustanciales establecidas en el artículo 51 de la Ley 9 de 1989.

14. Resulta menester determinar en el relato fáctico, las circunstancias de modo, tiempo y lugar del ejercicio de la posesión del bien a usucapir, en tanto el hecho segundo relata la celebración de un contrato de compraventa verbal el día 31 de diciembre de 2011. Sin embargo, se aduce documento con dicho objeto, con presentación personal del mes de mayo de 2018.

De otro lado, en el hecho tercero asegura haber recibido el fundo en el momento de celebración del contrato. No obstante, en el hecho séptimo indica como tal el 12 de diciembre de 2012. Por ende, se presenta una incongruencia en las fechas.

A lo anterior se suma que la transferencia del derecho de dominio a la señora LUZ ESTELLA VERGARA MONTOYA se autorizó a través de documento público que data del

29 de agosto de 2014, posterior a los escenarios planteados. (Numeral 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012).

15. Los testimonios solicitados deberán ajustarse a los postulados normativos, en el sentido de concretar los hechos materia de prueba y el correo electrónico de cada uno de ellos. (Artículo 212 de la Ley 1564 de 2012 y Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

16. En el poder se faculta al apoderado para promover demanda únicamente en contra de la señora LUZ ESTELLA VERGARA MONTOYA, por lo que deberá adecuarse de manera tal que se especifique a los demandados. Asimismo, los linderos actualizados deberán constar en el mandato. (Artículo 74 y artículo 83 de la Ley 1564 de 2012).

17. El promotor no indica los documentos que los demandados tienen en su poder, a fin de ser allegados. (Artículo 82 y numeral 6 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012).

La subsanación deberá ser presentada en un escrito íntegro junto con la demanda a fin de facilitar su revisión y eventual traslado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso **DECLARATIVO VERBAL ESPECIAL DE TITULACIÓN**, promovida por la señora SANDRA LILIANA LÓPEZ MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía nro. 33818749, en contra de la señora **LUZ ESTELLA VERGARA MONTOYA**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 66962132, sus **HEREDEROS DETERMINADOS** e **INDETERMINADOS** y las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las falencias avistadas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del demandante en los términos del mandato conferido, únicamente para los efectos de la presente providencia, al abogado **IVÁN DARÍO RUBIANO VERA**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 7.552.886 y portador de la tarjeta profesional nro. 217256.

Notifíquese y cúmplase.

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO.
116 DEL 23 DE AGOSTO DE 2023



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c7fb84dbd5deacf471b5c9461d9d129b0ac5a9ec62a5ef5d38b717c625fe65c**

Documento generado en 22/08/2023 03:54:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>